

## **INFORME N° 047-2021-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

Se consulta si la salida hacia el resto del territorio nacional de una parte de los componentes de un equipo exportado definitivamente a la zona especial de desarrollo (ZED) desnaturaliza este régimen y en caso proceda su salida bajo qué régimen aduanero se efectuaría.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante, LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante, RLGA.
- Decreto Supremo N° 112-97-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley emitidas en relación a los CETICOS; en adelante, TUO de las ZED.
- Decreto Supremo N° 005-2019-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de las Zonas Especiales de Desarrollo - ZED; en adelante, Reglamento ZED.

### **III. ANÁLISIS:**

- 1. ¿Es posible que una parte de los componentes de un equipo adquirido localmente que fue exportado a la ZED salga posteriormente hacia el resto del territorio nacional para ser instalada fuera de esta zona?, ¿bajo qué régimen aduanero se efectuaría dicha salida?**

En principio, se debe indicar que con el artículo 1 del TUO de las ZED se declaró de interés prioritario el desarrollo de la zona sur y norte del país, mediante la promoción de la inversión privada en infraestructura de la actividad productiva y de servicios. En ese sentido, en su artículo 2, se dispuso la creación de los Centros de exportación, transformación, industria, comercialización y servicios (CETICOS), actualmente denominadas ZED<sup>1</sup>, para la prestación de servicios de reparación, reacondicionamiento de mercancías, modificaciones, mezcla, envasado, maquila, transformación, perfeccionamiento activo, distribución y almacenamiento de bienes, entre otros.

A la vez, en el artículo 4 del TUO de las ZED y el artículo 16 de su Reglamento se establece que estas zonas especiales constituyen áreas geográficas debidamente delimitadas que tienen naturaleza de zona primaria<sup>2</sup>, por lo que las mercancías extranjeras que ingresen a las ZED no se encuentran afectas al pago de derechos arancelarios y demás tributos aplicables a su importación para el consumo.

En cuanto al caso particular del ingreso de mercancías nacionales o nacionalizadas, el artículo 19 del Reglamento ZED estipula que este se realiza bajo el régimen de exportación temporal o de exportación definitiva, en concordancia con lo prescrito en el

---

<sup>1</sup> De acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 30446.

<sup>2</sup> En el artículo 2 de la LGA se define a la zona primaria como:

"Parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones arriba mencionadas. Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera."

artículo 7 del TUO de las ZED, donde se dispone que el ingreso de mercancías nacionales provenientes del resto del territorio nacional se considera una exportación.

Con relación a la salida de mercancías desde las ZED hacia el resto del territorio nacional, la legislación específica no regula de manera particular el trámite o régimen aplicable a un equipo exportado definitivamente a esa zona.

No obstante, es preciso tener en consideración que en el numeral 28.3 del artículo 28 del Reglamento ZED se establece, como regla general, que las mercancías que se destinen al resto del territorio nacional desde dichos recintos deben ser sometidas al trámite aduanero correspondiente al régimen al que se solicite la mercancía. Sobre el particular, en el artículo 47 de la LGA se estipula que el ingreso de mercancías al territorio nacional se efectúa mediante su destinación a un régimen aduanero.

Por tanto, la salida al resto del territorio nacional de una parte de los componentes de un equipo que fue previamente exportado de manera definitiva a la ZED solo es posible mediante un régimen aduanero. Así, en tanto el supuesto en consulta plantea que la salida de la mercancía al resto del territorio nacional tendrá carácter definitivo, se colige que los regímenes aplicables son la importación para el consumo o la reimportación en el mismo estado.

Respecto a la reimportación en el mismo estado, el artículo 51 de la LGA señala que es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de mercancías exportadas con carácter definitivo sin el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, con la condición de que no hayan sido sometidas a ninguna transformación, elaboración o reparación en el extranjero. Por su parte, el artículo 68 del RLGA prescribe que de haber gozado de un beneficio vinculado a la exportación definitiva de la mercancía objeto de reimportación en el mismo estado, corresponde al beneficiario la devolución de lo obtenido.

En dicho contexto, siempre que la mercancía exportada definitivamente a la ZED no haya sido sometida a una transformación, elaboración o reparación, su retorno al resto del territorio nacional será posible bajo el régimen de reimportación en el mismo estado<sup>3</sup>, para lo cual se debe observar el plazo establecido en el artículo 52 de la LGA<sup>4</sup>.

Ahora, atendiendo a que la consulta versa sobre la salida de una parte de los componentes que conforman un equipo que fue exportado definitivamente a la ZED, solo con relación a esta parte procede la reimportación en el mismo estado, dado que los otros componentes van a permanecer en la mencionada zona especial, lo que a su vez supone que la pérdida de los beneficios otorgados por la exportación solo se produzca por la parte que es materia de reimportación.

De otro lado, el retorno de una parte de los componentes del equipo exportado definitivamente a la ZED mediante su destinación al régimen de importación para el consumo se sujeta al cumplimiento de las formalidades y obligaciones aduaneras previstas a tal efecto, así como al pago o garantía de los tributos y recargos aplicables, conforme lo dispone el artículo 49 de la LGA.

---

<sup>3</sup> Opinión concordante con la esbozada por la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera - INDIA en el seguimiento del 6.11.20 del Memorándum Electrónico N° 00003-2020-7T0000 y en el seguimiento del 15.2.2021 del Memorándum Electrónico N° 00003-2021-7T0000.

<sup>4</sup> **Artículo 52º.- Plazo**  
El plazo máximo para acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior será de doce (12) meses contado a partir de la fecha del término del embarque de la mercancía exportada."

En tal sentido, se aprecia que es legalmente posible que una parte de los componentes que conforman un equipo adquirido localmente y que fue exportado a la ZED pueda salir hacia el resto del territorio nacional con carácter definitivo al amparo del régimen de importación para el consumo o reimportación en el mismo estado, siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos que exige el régimen.

## **2. En el supuesto planteado en la primera consulta ¿la salida de la mercancía de la ZED desnaturaliza el régimen de exportación definitiva?**

Al respecto, se debe relevar que conforme al artículo 60 de la LGA la exportación definitiva es el régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior, sin estar afecta a ningún tributo.

En ese sentido, la exportación definitiva supone el desplazamiento de mercancías nacionales o nacionalizadas con destino al exterior, es decir, la salida de mercancías del territorio aduanero para su uso y consumo en el extranjero; situación que, según lo señalado en el Informe N° 104-2010-SUNAT-2B4000, se debe considerar verificada cuando se produzca la salida efectiva de las mercancías del territorio nacional, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por el régimen.

Ahora, si bien el territorio de las ZED constituye una zona de tratamiento especial que física y jurídicamente forma parte del territorio nacional, se debe tener en cuenta que por una ficción jurídica de la legislación específica el ingreso de mercancías nacionales o nacionalizadas desde el resto del territorio nacional hacia esas zonas califica como una exportación<sup>5</sup>, la cual, de acuerdo con lo expuesto, se configura con el ingreso efectivo de las mercancías a la ZED.

De esta manera, cuando en la consulta se indica que la mercancía ingresó a la ZED al amparo del régimen de exportación definitiva, se evidencia que se ha producido la salida efectiva de las mercancías del resto del territorio nacional y, por tanto, que se ha configurado el régimen.

En dicho contexto, se colige que la salida al resto del territorio nacional de la mercancía nacional o nacionalizada que fue exportada definitivamente a la ZED, mediante su importación para el consumo o reimportación en el mismo estado<sup>6</sup>, en modo alguno desnaturaliza el régimen precedente, toda vez que, como se indicó, este se materializa con la salida efectiva de la mercancía desde el resto del territorio nacional hacia la mencionada zona especial.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Por las consideraciones expuestas se concluye lo siguiente:

1. Es legalmente factible solicitar la salida al resto del territorio nacional de una parte de los componentes que conforman un equipo adquirido localmente y que fue exportado de manera definitiva a la ZED mediante el régimen de importación para el consumo o de reimportación en el mismo estado, siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos previstos para el acogimiento al régimen.

---

<sup>5</sup> Posición que guarda conformidad con la desarrollada en el Informe N° 85-2014-SUNAT/5D1000 de la Gerencia Jurídico Aduanera, actualmente Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

<sup>6</sup> Abunda en lo señalado, que el artículo 51 de la LGA condiciona el acogimiento al régimen de reimportación en el mismo estado a la existencia previa de una exportación definitiva.

2. La salida al resto del territorio nacional de una parte de los componentes que conforman un equipo adquirido localmente y que fue exportado a la ZED no desnaturaliza el régimen de exportación definitiva, por cuanto este se materializó con la salida efectiva de la mercancía hacia la mencionada zona especial.

Callao, 10 de mayo de 2021.



---

**Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
**Intendente Nacional Juridico Aduanera**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS**

CPM/WUM/eas  
CA046-2021  
CA069-2021